

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-10-1977

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION Y PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18558

Publicada el: 17-04-1978

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. HUMANOS

Palabras Claves: Asilo, derechos de, Refugiados y asilo, Organizaciones Internacionales, Naciones Unidas

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 3.037

Rollo: 22

Posición: 2230

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 17 DE ABRIL DE 1978

No. 18.558

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

EDICTOS Y AVISOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE LA CONVENCION Y PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

LEY NUMERO 5
(de 26 de octubre de 1977)

Por la cual se aprueba la CONVENCION Y PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes la CONVENCION Y PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS APATRIDAS

Y

TEXTO DE LA CONVENCION DE 1951 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

RESOLUCIONES 2198 (XXI) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Y

TEXTO DEL PROTOCOLO DE 1967 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

con una

INTRODUCCION

redactada por la Oficina del

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

NACIONES UNIDAS - 1970

INTRODUCCION

redactada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

(ACNUR)

En virtud de una decisión tomada por la Asamblea General se celebró en Ginebra en el verano de 1951 una

Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para redactar una Convención que regulase el establecimiento de un estatuto jurídico de los Refugiados. Como resultado de sus deliberaciones, el 28 de julio de 1951 se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados, que entró en vigor el 21 de abril de 1954.

Esta Convención unifica los acuerdos internacionales previos sobre refugiados y constituye la codificación más completa de los derechos de los refugiados que se haya intentado hasta la fecha en el plano internacional. Establece normas básicas para el tratamiento de los refugiados sin perjuicio de que los Estados, les otorguen un tratamiento más favorable. La Convención debe aplicarse sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen y contiene diversas salvaguardas contra la expulsión de los refugiados. Contiene igualmente disposiciones relativas a su documentación, inclusión hecha de un documento de viaje en forma de pasaporte. La mayoría de los Estados Partes en la Convención lo expiden con una cubierta del mismo color azul que el que tiene la bandera de las Naciones Unidas. En la actualidad ha llegado a tener una aceptación tan general como la que antes tenía el pasaporte Nansen.

Algunas de las disposiciones de la Convención se consideran tan importantes que no admiten la formulación de reservas. Entre dichas disposiciones figuran la definición del término "refugiado" y el llamado principio de no devolución, non-refoulement, es decir, que ningún Estado Contratante, podrá, por expulsión o devolución, refoulement, poner en modo alguno a un refugiado, contra su voluntad, en un territorio donde teme sufrir persecución.

La Convención no es aplicable a aquellos refugiados que caen bajo la competencia directa de organismo de las Naciones Unidas que no sean el Alto Comisionado para los Refugiados, tales como los Refugiados de Palestina, que están bajo la jurisdicción del Organismo de Obras Públicas y Socorro, y los que posean la nacionalidad de su país de asilo o un estatuto equivalente.

Mientras que los instrumentos internacionales anteriores eran aplicables únicamente a determinados grupos de refugiados, la definición del término "refugiado" que figura en el artículo 1o. de la Convención de 1951 está concebida en términos generales. El alcance de la Convención se limita a las personas que pasaron a ser refugiados como consecuencia de acontecimientos ocurridos con anterioridad al 1o. de enero de 1951. Aplicable, no obstante, a las personas que pasaron a ser refugiados después de dicha fecha límite cuando se demuestra que su exodo fue motivado por acontecimientos anteriores. Sin embargo, no es aplicable a las personas que pasaron a ser refugiados como consecuencia de acontecimientos ocurrido después del 1o. de enero de 1951.

Al transcurrir el tiempo y surgir nuevas situaciones de refugiados, se dejó sentir cada vez más la necesidad de que las disposiciones de la Convención se aplicaran a dichos nuevos refugiados. En consecuencia, se preparó un Protocolo, sobre el Estatuto de los Refugiados, que se presentó a la Asamblea General en 1966. En su resolución 2198 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General tomó nota del Protocolo y pidió al Secretario General que transmitiera su texto a los Estados a fin de que pudieran adherirse al mismo. El texto auténtico del Protocolo fue firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General en Nueva York, el 31 de enero de 1967 y transmitido a los Gobiernos. En

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

tró en vigor el 4 de octubre de 1967 al ser depositado el texto instrumento de su adhesión.

Al adherirse al Protocolo, los Estados se comprometen a aplicar las disposiciones sustantivas de la Convención de 1951 a todos los refugiados comprendidos en la definición que figura en este instrumento pero sin limitación alguna en cuanto a la fecha. Aunque vinculado así a la Convención, el Protocolo es un instrumento independiente y la adhesión al mismo no está limitada a los Estados Partes en la Convención.

La Convención y el Protocolo son los principales instrumentos internacionales para la protección de los refugiados, y su carácter básico ha sido completamente reconocido tanto en el plano regional como el internacional. Así pues, la Asamblea General ha recomendado con frecuencia a los Estados que pasasen a ser parte en la Convención de 1951 y, más recientemente, también ha recomendado que se adhieran al Protocolo. La adhesión a estos instrumentos ha sido asimismo recomendada por varias organizaciones regionales, como por ejemplo el Consejo de Europa, la Organización de la Unidad Africana y la Organización de los Estados Americanos.

Entre las funciones del ACNUR figuran la de promover instrumentos internacionales para la protección de los refugiados y la de supervisar su aplicación. Además, tanto en la Convención como en el Protocolo se prevé específicamente la supervisión del ACNUR.

Al 31 de diciembre de 1969, 58 Estados habrán pasado a ser partes en la Convención y 37 en el Protocolo. En vista de que se reconoce cada vez más el carácter básico de estos instrumentos para la protección de los refugiados y para el establecimiento de normas mínimas con arreglo a las cuales deben ser tratados, es importante que sus disposiciones sean conocidas con la mayor amplitud posible, tanto por los refugiados como por todos quienes tengan relación con sus problemas.

La información relativa a la adhesión a la Convención y el Protocolo, así como otros detalles pertinentes, pueden obtenerse de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, Palacio de las Naciones, 1211 Ginebra 10, Suiza.

CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS APÁTRIDAS

Por su resolución 429 (V) del 14 de diciembre de 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió convocar en Ginebra una conferencia de Plenipotenciarios para completar la redacción de una Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y de un Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas y proceder a la firma de los mismos.

La Conferencia de los 26 Estados siguientes enviaron representantes, todos los cuales presentaron credenciales u otros poderes reconocidos como válidos, que les autorizaban a participar en la Conferencia:

Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Irak, Israel, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, Santa Sede, Suecia, Suiza (la delegación de Suiza representó también a la de Liechtenstein), Turquía, Venezuela y Yugoslavia.

Los Gobiernos de los dos Estados siguientes estuvieron representados por observadores:
Irán
Cuba

En virtud de la invitación de la Asamblea General, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados participó, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia.

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Internacional de Refugiados estuvieron representados en la Conferencia sin derecho a voto.

La conferencia invitó al Consejo de Europa a hacerse representar en la Conferencia, sin derecho a voto.

También asistieron, en calidad de observadores, representante de las siguientes organizaciones no gubernamentales con capacidad consultiva en el Consejo Económico y Social:

CATEGORIA A

Conferencia Internacional de Sindicatos Libres
Federación Internacional de Sindicatos Cristianos
Unión Interparlamentaria

CATEGORIA B

Asociación Internacional de Derecho Penal
Asociación Cristiana Mundial de Juventudes Femeninas
Caritas Internationalis
Comisión de Iglesias para Asuntos Internacionales.
Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos
Comité de Coordinación de las Organizaciones Judías
Comité Internacional de la Cruz Roja
Congreso Judío Mundial
Consejo Consultivo de Organizaciones Judías
Consejo Internacional de Mujeres
Federación Internacional de Amigas de la Joven
Liga Internacional de Derechos del Hombre
Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad
Oficina Inter. para la Unificación del Derecho Penal.
Organización Mundial Ayudas a Israel
Pax Romana
Servicio Social Internacional
Unión Internacional Católica de Servicio Social
Unión Internacional de Asoc. Católicas Femeninas
Unión Internacional de Protección a la Infancia
Unión Mundial de Judaísmo Progresista.

INSCRITAS EN EL REGISTRO

Asociación Mundial de Gafas y Exploradoras
Comité Internacional de ayuda a los intelectuales

Conf. Permanente de Organizaciones Particulares
Liga de Sociedades de la Cruz Roja
World University de la Cruz Roja.
World University Service.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales a las cuales el Consejo Económico y Social ha reconocido capacidad consultiva y los representantes de las Organizaciones inscritas por el Secretario General en el registro que se hace referencia en el párrafo 17 de la resolución 288B (X) del Consejo Económico y Social tenían derecho, conforme al Reglamento adoptado por la Conferencia, a presentar a esta declaraciones escritas o verbales.

La Conferencia eligió Presidente al Sr. Knud Larsen, representante de Dinamarca, y Vicepresidente al Sr. A. Herment, representante de Bélgica, y al Sr. Talat Miras, representante de Turquía.

En su segunda sesión, la Conferencia, a propuesta del representante de Egipto, decidió por unanimidad enviar una invitación a la Santa Sede, rogándole que designara un representante Plenipotenciario para participar en la labor de la Conferencia. El 10 de julio de 1951, un representante de la Santa Sede ocupó su lugar en la Conferencia.

La Conferencia aprobó como programa el provisional preparado por el Secretario General A/ CONF. 2/2/ Rev. 1). También adoptó el reglamento provisional elaborado por el Secretario General, agregándole una disposición que autorizaba a un representante del Consejo de Europa a asistir a la Conferencia sin derecho a voto y a presentar proposiciones (A/ CONF. 2/3/ Rev. 1.)

Conforme al reglamento de la Conferencia, el Presidente y los Vicepresidentes verificaron los poderes de los representantes, y el 17 de julio de 1951 informaron a la Conferencia sobre los resultados de esta verificación. La Conferencia aprobó ese informe.

La Conferencia tomó como base para sus trabajos el proyecto de Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas, preparados por el Comité Especial de Refugiados y Apátridas en su segundo período de sesiones, celebrado en Ginebra, del 14 al 25 de agosto de 1950, con excepción del preámbulo y del artículo 1 (Definición del término refugiado) del proyecto de Convención.

El texto del preámbulo que tuvo ante sí la Conferencia fue el aprobado por el Consejo Económico y Social el 11 de agosto de 1950 en su resolución 319 B II (XI). El Texto del artículo 1 sometido a la Conferencia era el recomendado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1950, que figura como anexo de la resolución 429 (V). Este texto constituía una modificación del texto aprobado por el Consejo Económico y Social en su resolución 319 B II (XI).

La Conferencia adoptó en primera y segunda lecturas la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Antes de la segunda lectura constituyó un Comité de Estilo, compuesto por el Presidente y los Representantes de Bélgica, Estados Unidos de América, Francia, Israel, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, junto con el Alto Comisionado para los Refugiados dicho Comité eligió Presidente al Sr. G. Warren, representante de los Estados Unidos de América. El Comité de Estilo modificó en su redacción el texto aprobado por la Conferencia en primera lectura, para asegurar la concordancia entre los textos inglés y francés.

La Convención fue aprobada el 25 de julio, por 24 votos contra ninguno y ninguna abstención. Estará abierta a la firma en las Oficinas de las Naciones Unidas Europeas, del 28 de julio al 31 de agosto de 1951. Estará abierta nuevamente a la firma en la Sede Permanente de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 17 de septiembre de 1951 al 31 de diciembre de 1952.

Los textos inglés y francés de la Convención, que son igualmente auténticos, acompañan como apéndice a esta Acta Final.

II

La Conferencia decidió, por 17 votos contra 3 y 3 abstenciones, que los títulos de los Capítulos y de los artículos de la Convención se incluyan con fines de información y no constituyan elementos de interpretación.

* Los textos mencionados en el párrafo precedente se reproducen en el documento A/CONF. 2/1.

III

En cuanto al proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas, la Conferencia aprobó la siguiente resolución:

LA CONFERENCIA
HABIENDO CONSIDERADO EL PROYECTO de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas,

CONSIDERANDO que la materia exige un estudio más detenido,

RESUELVE no tomar una decisión sobre el particular en la presente Conferencia y remite el Proyecto de Protocolo, para amplio estudio, a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

IV

La Conferencia aprobó por unanimidad las siguientes recomendaciones:

A

"LA CONFERENCIA,
CONSIDERANDO que, para facilitar el movimiento de los refugiados y especialmente reasentamiento, es necesario que se expidan y se reconozcan los documentos de viaje.

EXHORTA a los Gobiernos que son Partes en el Acuerdo Intergubernamental sobre los Documentos de Viaje para los Refugiados, firmado en Londres el 15 de octubre de 1946, o que reconocen los documentos de viaje expedidos de conformidad con tal Acuerdo, a que continúen expidiendo o reconociendo tales documentos y expidan esos documentos de viaje a todos los refugiados a quienes sea aplicable la definición del artículo 10, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, o reconozcan los documentos de viaje así expedidos a tales personas, hasta que hayan asumido las obligaciones derivadas del artículo 28 de dicha Convención".

B

"LA CONFERENCIA,
CONSIDERANDO que la facultad de la familia, elementos natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado, y que esta unidad se haya constantemente amenazada, y

TOMANDO NOTA con satisfacción de que, según el comentario oficial del Comité Especial sobre Apátridas y Problemas Conexos (E/1618, página 40 del texto inglés) los derechos de los refugiados se extienden a los miembros de su familia.

RECOMIENDA a los Gobiernos que adopten las medidas necesarias para la protección a la familia del refugiado y especialmente para:

- 1) Asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado, sobre todo en aquellos casos en que el jefe de la familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país;
- 2) Asegurar la protección a los refugiados menores de edad y sobre todo a los niños aislados y a las jóvenes, especialmente en cuanto a la tutela y la adopción.

C

"LA CONFERENCIA,
CONSIDERANDO que el refugiado necesita la ayuda moral, jurídica y material de los servicios sociales adecuados.

dos y, en especial, de las competentes organizaciones gubernamentales.

RECOMIENDA a los Gobiernos y a los organismos intergubernamentales que faciliten, estimulen y apoyen a este respecto los esfuerzos de las organizaciones competentes".

D

LA CONFERENCIA.

CONSIDERANDO que todavía muchas personas abandonan su país de origen a causa de persecución, y que por su situación particular tienen derecho a protección especial.

Recomienda a los Gobiernos que continúen recibiendo a los refugiados en su territorio y actúen de común acuerdo, con verdadero espíritu de solidaridad internacional, a fin de que los refugiados puedan hallar asilo y posibilidades de reasentamiento.

E

"LA CONFERENCIA"

EXPRESA la esperanza de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados tenga, además de su alcance contractual, un valor de ejemplo e incite a todos los Estados a otorgar, en la medida de lo posible, a las personas que se encuentren en su territorio como refugiados y que no estén protegidas por las disposiciones de la Convención, el trato previsto por esta Convención".

EN FE DE LO CUAL, Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario Ejecutivo de la Conferencia han firmado esta Acta Final.

HECHA en Ginebra este veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos. El Secretario General de las Naciones Unidas hará preparar traducciones de esta Acta Final al chino, al español y al ruso y, a petición de los Gobiernos, enviará ejemplares de esas traducciones a cada uno de los Gobiernos invitados a asistir a la Conferencia.

El Presidente de la Conferencia:
KNUD LARSEN

Los Vicepresidentes de la Conferencia:
HERMENT TALAT MIRAS

El Secretario Ejecutivo de la Conferencia:
JOHN P. HUMPHREY

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

PREAMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales.

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales.

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituye para los refugiados.

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido recono-

cidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograr solidaridad internacional.

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tienen por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección de los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

A. A los efectos de la presente Convención, el término "Refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerado como refugiado en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tendrán más de una nacionalidad se entenderá que la expresión del "país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los dos países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de la nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951" que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) "acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951 en Europa", o como

b) "acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";

Y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en la que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a) podrán en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

c) En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona com-

prendida en las disposiciones de la sección. A preceden-
te:

- 1) si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país o nacionalidad; o
- 2) si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) si ha adquirido una nueva nacionalidad, y disfruta de la protección del país de su nacionalidad; o
- 4) si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido; o
- 5) si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que pueden invocar para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores; de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenía su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

d. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente como arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

e. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde haya fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

f. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito de humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) que ha cometido un grave delito común fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 2

OBLIGACIONES GENERALES

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

ARTICULO 3

PROHIBICION DE LA DISCRIMINACION

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

ARTICULO 4

RELIGION

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto

to a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

ARTICULO 5

DERECHOS OTORGADOS INDEPENDIENTEMENTE DE ESTA CONVENCION

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

ARTICULO 6

LA EXPRESION "EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado. (Y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza no pueda cumplir un refugiado.

ARTICULO 7

EXENCION DE RECIPROCIDAD

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aún cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aún cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

ARTICULO 8

EXENCION DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de los nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales, de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de refugiados.

ARTICULO 9

MEDIDAS PROVISIONALES

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves o excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

ARTICULO 10
CONTINUIDAD DE RESIDENCIA

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado de un Estado Contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

ARTICULO 11

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbore pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPITULO II
CONDICION JURIDICA
ARTICULO 12
ESTATUTO PERSONAL

1- El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la Ley del país de su domicilio, a falta de domicilio, por la Ley del país de su residencia.

2- Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, a reserva, en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Estado y siempre de que el derecho del que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

ARTICULO 13
BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Los Estados Contratantes concederán a cada refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO 14
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

ARTICULO 15
DERECHO DE ASOCIACION

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes

concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales estados, el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

ARTICULO 16
ACCESO A LOS TRIBUNALES

1- En el territorio de Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2- En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la extensión de la caución *judicatum solvi*.

3- En los Estados Contratantes distinto de aquél en el que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato de un país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPITULO III
ACTIVIDADES LUCRATIVAS
ARTICULO 17
EMPLEO REMUNERADO

En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales en países extranjeros.

2- En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respectivamente del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
b) Tener cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;

c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

ARTICULO 18
TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio del Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

ARTICULO 19
PROFESIONALES LIBERALES

1- Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso o menos favorables que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2- Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

CAPITULO IV
BIENESTAR
ARTICULO 20
RACIONAMIENTO

Quando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

ARTICULO 21
VIVIENDA

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

ARTICULO 22
EDUCACION PUBLICA

1- Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2- Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental, y en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

ARTICULO 23
ASISTENCIA PUBLICA

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a su asistencia y su socorro públicos.

ARTICULO 24
LEGISLACION DEL TRABAJO Y SEGUROS
SOCIALES

1- Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales no lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas.

b) Seguros Sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de Seguro Social) con sujeción a las limitaciones siguientes:

i- Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición;

ii- Posibilidad de que leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2- El derecho a la indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfer-

medad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derecho habiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3- Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones de que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4- Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes.

CAPITULO V
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
ARTICULO 25
AYUDA ADMINISTRATIVA

1- Cuando el ejercicio del derecho por un refugiado necesite normalmente la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquel reside tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2- Las autoridades a las que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3- Los documentos o certificados así expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4- A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción, con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5- Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

ARTICULO 26
LIBERTAD DE CIRCULACION

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados, que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que se observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias, a los extranjeros en general.

ARTICULO 27
DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

ARTICULO 28
DOCUMENTOS DE VIAJE

1- Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ellos razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no pueden obtener un documento de viaje del país en que residen legalmente.

2- Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Es-

tados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

ARTICULO 29 GRAVAMENES FISCALES

1- Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2- Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

ARTICULO 30 TRANSFERENCIA DE HABERES

1- Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de resentimiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2- Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permitiera transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su resentimiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

ARTICULO 31 REFUGIADOS QUE SE ENCUENTREN ILEGALMENTE EN EL PAIS DE REFUGIO.

1- Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2- Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país.

Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado, un plazo razonable y todas las facilidades razonables para obtener su admisión en otro país.

ARTICULO 32 EXPULSION

1- Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno, que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2- La expulsión del refugiado únicamente se efectuará en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser porque se opongan a ellos razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculporias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

2- La expulsión del refugiado únicamente se efectuará en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ellos razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculporias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o entre una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3- Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual puede gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

ARTICULO 33

1- Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia o determinado grupo social o sus opiniones políticas.

2- Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea consciente, considerado por razones fundadas, como un peligro, para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

ARTICULO 34

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE EJECUCION

ARTICULO 35

COOPERACION DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, en el ejercicio de sus funciones, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir en la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informe a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- la condición de los refugiados,
- la ejecución de esta Convención, y
- las leyes, reglamentos y decretos que estén o entran en vigor concernientes a los refugiados.

ARTICULO 36

INFORMACION LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgarán para garantizar la aplicación de esta Convención.

ARTICULO 37

RELACION CON CONVENCIONES ANTERIORES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y de 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

CAPITULO VII CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 38 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no

haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTICULO 39 FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951, y, después de esa fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los documentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 40 CLAUSULA DE APLICACION TERRITORIAL

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado, a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territoriales a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios o reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTICULO 41 CLAUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales y no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las partes que no son las de los Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

c) Todo Estado federal que sea parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

ARTICULO 42 RESERVAS

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16, (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 43 ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 44 DENUNCIA

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriores, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse un año después de la fecha a tal territorio, en que el Secretario haya recibido esta notificación.

ARTICULO 45 REVISION

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

ARTICULO 46 NOTIFICACION DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

- Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- Las firmas, ratificaciones y adhesiones a las que se refiere el artículo 39;
- Las notificaciones y declaraciones a que se refiere el artículo 40;
- Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45;

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firmarán en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

HECHA en Ginebra el día veinte y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los Archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente cer-

tificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 39.

ANEXO
PARRAFO 1

- 1. El documento de viaje al que se refiere el artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.
2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

PARRAFO 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

PARRAFO 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

PARRAFO 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

PARRAFO 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

PARRAFO 6

Prórroga o renovación de validez
Derechos percibidos:
Hecha en.
Desde.
Hasta.
Fecha.

Firma y sello de la autoridad que prórroga o renueva la validez del documento:

Prórroga o renovación de validez
Derechos percibidos:
Hecha en.
Hasta.
Fecha.

Firma y sello de la autoridad que prórroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta).

(5)

Prórroga o renovación de validez
Derechos percibidos:
Hecha en.
Desde.
Hasta.
Fecha.

Firma y sello de la autoridad que prórroga o renueva la validez del documento

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta).

* Táchese lo que no sea del caso.
(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta).

1/ La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento.
Huellas digitales del titular (si se requieren)
Firma del titular.

(Este documento contiene páginas sin contar la cubierta)

(4)

- 1. Este documento es válido para los siguientes países:
2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:
Expedido en.
Fecha.

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

PARRAFO 6

- 1. La renovación de la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad.
2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prórroga, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viajes expedidos por sus respectivos Gobiernos.
3. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prórroga la validez de los documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

PARRAFO 7

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

PARRAFO 8

Las autoridades competentes del país al cual desea trasladarse el refugiado, visarán el documento que posea si están dispuestas a admitirlo y si se requiere un visado.

PARRAFO 9

- 1. Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visado de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visado para un territorio de destino definitivo.
2. Podrán negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

PARRAFO 10

Los derechos por expedición de visado de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

PARRAFO 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

PARRAFO 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

PARRAFO 13

1. Cada Estado Contratante se compromete permitir al titular un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.
2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.
3. Los Estados Contratantes se reservan, en casos excepcionales o en caso de que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

PARRAFO 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

PARRAFO 15

Ni la disposición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

PARRAFO 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APENDICE

MODELO DE DOCUMENTO DE VIAJE

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros).

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se imprimen repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la libreta)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

No.....

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Este documento expira el..... a menos que validez sea prorrogada o renovada.

Apellido(s).....
Nombre(s).....
Acompañado por.....

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni

modifica en modo alguna la nacionalidad del titular.
2. El titular está autorizado a regresar a.....
..... indique el país cuyas autoridades expide el documento/ el o antes del,..... a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. El plazo durante el cual el titular está autorizado a regresar no será menor de tres meses.
3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un documento de las autoridades competentes del país de su residencia. El antiguo documento de viaje será remitido a las autoridades que expidan el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió/

(2)

Lugar y Fecha de nacimiento.....
Profesión.....
Domicilio actual.....
*Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa.....
*Apellido(s) y nombre(s) de el esposo.....

Descripción

Estatura.....
Cabello.....
Color de los ojos.....
Nariz.....
Forma de la Cara.....
Color de la tez.....
Señales particulares.....

Niños que acompañan al titular

Apellido Nombre(s) Lugar de Nacimiento Sexo
.....
.....

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:
Hecho en.....
Desde.....
Hasta.....
Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(7- 32)

VISADOS

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene páginas sin contar la cubierta)

RESOLUCION 2198 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

La Asamblea General

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951.

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto

todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 10 de enero de 1951.

Tomando nota de la recomendación del Comité Ejecutivo del programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados 2/ tendiente a que el proyecto de Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados sea presentado a la Asamblea General, después de ser examinado por el Consejo Económico y Social, a fin de que pueda autorizarse al Secretario General de las Naciones Unidas a abrir el Protocolo a la adhesión de los Gobiernos lo antes posible.

Considerando que, en su resolución 1186 (XLI) de 10 de noviembre de 1966, el Consejo Económico y Social, a fin de que pueda autorizarse al Secretario General de las Naciones Unidas para los Refugiados y que contiene medidas encaminadas a ampliar el alcance de la Convención en lo que se refiere a las personas a las que se aplica 3/, y ha transmitido dicho documento a la Asamblea General.

1. Tome nota del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados cuyo texto 3/ figura en la adición al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

1/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 189, 1954, No. 2545.

2/ Véase A/ 6311/ Rev. 1/ Add. 1, parte II, párr. 38

3/ Ibid., parte I, párr. 2

2. Pide el Secretario General que transmita el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo Vo, a fin de que puedan adherirse al Protocolo 4/

1945a, sesión plenaria
16 de diciembre de 1966

.....
El Protocolo fue firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General el 31 de enero de 1967.

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a ser tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 10 de enero de 1951.

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención;

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 10 de enero de 1951.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los Estados Partes en el siguiente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los Refugiados que por el presente se definen.
A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 10 de enero de 1951 y . . ." y las palabras ". . . a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme el párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

ARTICULO II

COOPERACION DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro Organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro Organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informe a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las Leyes, reglamentos y decretos, que están o entrarán en vigor concernientes a los refugiados

ARTICULO III

INFORMACION SOBRE LEGISLACION NACIONAL

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente protocolo.

ARTICULO IV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTICULO V

ADHESION

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, Movimiento de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

CLAUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados Federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que ha de aplicarse conforme al párrafo del artículo 10 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados Federales;

b) En lo concerniente al artículo 1 de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o can-

tones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no están obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno Federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado Federal que sea parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

ARTICULO VII RESERVAS Y DECLARACIONES

1. Al tiempo de su adhesión todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo V del presente protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo 1 del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes de la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo, se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, al menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis el presente Protocolo.

ARTICULO VIII ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

ARTICULO IX DENUNCIA

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

ARTICULO X NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará

a los Estados Partes mencionados en artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

ARTICULO XI

DEPOSITO EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE LAS NACIONES UNIDAS

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los Archivos de la Secretaría General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

ARTICULO 2o. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JOSE OCTAVIO HUERTA A.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines legales consiguientes se avisa al público que el día dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y ocho (1978), el señor Perry Arthur West compró de Atunera del Pacífico, S.A., la motonave atunera "FORTUNA III". Cualquier acreedor legítimo de la nave o de la vendedora, que no haya firmado el acuerdo de los acreedores deberá avisar, por escrito, al Republic National Bank, Casa Matriz en Vía España y Calle Colombia, de la existencia de dicho crédito acompañado con copias fehacientes de documentos justificativos del crédito, a más tardar el día seis (6) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978).

L-386491

16a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad denominada INDUSTRIAS DE CALZADO DE PANAMA, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente EDICTO, comparezca por sí o por medio